

Señores(as):

**JUECES DE TUTELA (REPARTO)**

E. S.D.

**Referencia:** Acción de Tutela.  
**Accionante:** Proyectos Estructurales Ltda.  
**Accionado:** ATC Sitios de Colombia S.A.S.  
**Derecho:** Derecho de petición, acceso a la información, propiedad privada, debido proceso.

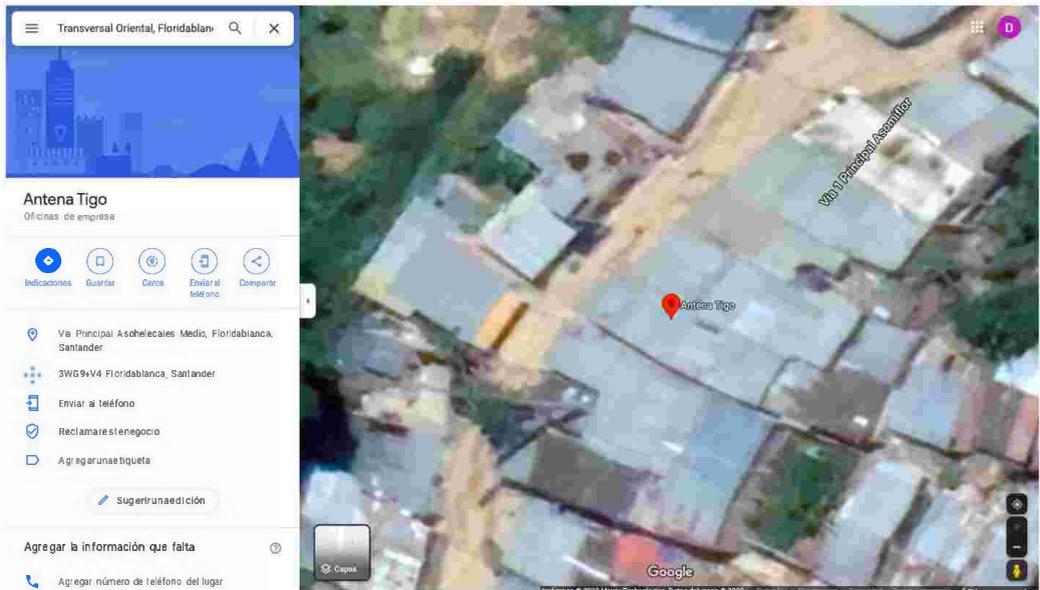
Reciban un atento saludo,

De manera respetuosa, **Carlos Alberto Medina**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.279.782, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa **Proyectos Estructurales Ltda.**, sociedad comercial con NIT No. 860068910-0, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y titular de los derechos del **Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A.** del predio denominado “*Suratoque*”, ubicado en la Transversal Oriental del Municipio de Floridablanca, Santander, presenta ante su despacho **Acción de Tutela**, en contra de la empresa **ATC Sitios de Colombia S.A.S.**, en los términos definidos por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado mediante Decreto 2591 de 1991, con el fin de buscar el amparo constitucional a su derecho fundamental al derecho de petición, al acceso a la información, a la propiedad privada y al debido proceso. Esta acción se fundamenta en los siguientes:

### **Hechos**

**Primero:** El 4 de agosto de 2022 durante la inspección ocular a uno de los predios asociados al **Fideicomiso 4071 Bancolombia S.A.**, un funcionario de **Proyectos Estructurales Ltda.** identificó la presencia de antenas de telecomunicaciones implantadas dentro de uno de los lotes que conforman el activo material fiduciario, procediendo a informar dicha anomalía a la matriz de la empresa ubicada en la ciudad de Bogotá.

**Segundo:** Como consecuencia, se identificó a través de mapas de Google que el sitio de implantación de las antenas de telecomunicaciones se identifica con la marca: 3WG9+V4 Floridablanca, Santander, y tiene una etiqueta en donde se lee “Antena - Tigo”.



Por tal razón, el 06 de octubre de 2022 a través de escrito de petición enviado vía correo electrónico a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - TIGO Colombia, se solicitó información sobre la fecha de instalación de la antena, las características de los equipos instalados, los permisos municipales tramitados para tal fin, y la autorización del vocero del **Fideicomiso 4071 Bancolombia S.A.**, propietario del lote en el que está instalada la antena.

**Tercero:** La empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - TIGO Colombia, no contestó el escrito de petición presentado, por lo que el día 31 de octubre de 2022 fue necesaria la presentación de una acción de tutela para garantizar el acceso a la información.

Correspondió el trámite al Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 2022-00618, el cual ordenó a la empresa entregar la información requerida, hecho que en efecto sucedió en virtud de la orden judicial.

**Cuarto:** En su respuesta con fecha del 2 de noviembre de 2022, la empresa de telecomunicaciones contestó que no es propietaria de las antenas, informando que es la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. la encargada de dar respuesta de fondo a las preguntas realizadas en la petición, a saber:

*“Colombia Móvil S.A. ESP (TIGO), no es propietario de las antenas ubicadas en el predio Suratoque, Santander por lo que cualquier solicitud debe ser trasladada a ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S propietaria de las antenas. Por lo tanto, los derechos, obligaciones y autorizaciones de estas infraestructuras de esta zona no están en cabeza de mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, la compañía procedió a notificar a la empresa ATC SITIOS sobre las peticiones radicadas por usted.”*

**Quinto:** El 08 de noviembre de 2022 en el marco del trámite constitucional de tutela, la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. respondió de fondo al derecho de petición manifestando que:

*“(…) ATC es una empresa que no se dedica a la prestación del servicio público de telecomunicaciones y no es la propietaria de las antenas, las cuales son de propiedad de los operadores de telecomunicaciones con los cuales mantenemos una relación comercial y contamos con diversas cláusulas de confidencialidad y manejo de la información. Nuestro objeto social consiste simplemente en la construcción, administración y arrendamiento de espacio en la torre sobre la cual, distintos operadores pueden prestar su servicio mediante la instalación de sus equipos.*

*En cuanto a la fecha de instalación de equipos, es de precisar que solamente desde el año 2017 el contrato de arrendamiento suscrito con la señora Luz Marina Duran fue cedido por parte de Colombia Móvil S.A. ESP a ATC, por lo anterior no es posible brindar información sobre hechos ocurridos antes de dicha fecha.”*

**Sexto:** Terminado el trámite de tutela, el 16 de noviembre de 2022 solicitamos en un segundo escrito de petición dirigido a ATC Sitios de Colombia S.A.S. la siguiente información:

**Primero.:** Cesar la ocupación irregular del sitio denominado “Asomiflor - Casa 105” en el predio “Suratoque”, ubicado en la Transversal Oriental del Municipio de Floridablanca, Santander. En el que ATC Sitios de Colombia S.A.S. dispuso la instalación de equipos de telecomunicación sin la autorización del vocero del Fideicomiso 4071 de Bancolombia S.A.

**Segundo.:** Iniciar la negociación del respectivo contrato de arrendamiento del sitio en el predio denominado “Asomiflor - Casa 105” con el respectivo vocero del Fideicomiso 4071 de Bancolombia S.A.

**Tercero.:** Remitir copia del contrato de arrendamiento suscrito con la señora **Luz Marina Durán**, suministrando la relación de pagos realizados desde el momento de la cesión del contrato a la fecha, y los demás documentos que componen el archivo del contrato con el fin adelantar las acciones judiciales en contra del particular que se encuentra usurpando derechos derivados de la propiedad.

***Cuarto:** Abonar a la cuenta fiduciaria del Fideicomiso 4071 de Bancolombia S.A los dineros no cancelados por concepto de ocupación de área desde el año 2017 a la fecha, sobre cuáles no ha operado el fenómeno de prescripción.”*

**Séptimo:** En respuesta con fecha del 22 de noviembre de 2022, ATC Sitios de Colombia S.A.S. negó el acceso a la información solicitada alegando reserva comercial sobre el contrato de arrendamiento suscrito con un ocupante irregular del predio de nuestra propiedad, en un sitio denominado “Asomiflor Casa 105”. Así mismo negó todas las demás solicitudes realizadas de forma respetuosa.

A pesar de haber ostentado la calidad de propietarios del predio “Suratoque” y titulares de los derechos fiduciarios del Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A., la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. se encuentra vulnerando nuestro derecho de petición, de acceso a la información, de propiedad privada y debido proceso al haber firmado un contrato de arrendamiento con un tercero que no tiene la calidad de propietario ni posee nuestra autorización para ejercer tales derechos.

Por esta razón, solicitamos se acceda a las siguientes:

### **Pretensiones**

**Primera:** Ordenar a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. Entregar copia del contrato de arrendamiento suscrito, suministrando la relación de pagos realizados desde el momento de la cesión del contrato a la fecha, y los demás documentos que componen el archivo del contrato.

**Segunda.:** Ordenar a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. corregir el error de haber suscrito contrato de arrendamiento con un tercero que no cuenta con el derecho de propiedad, ni autorización o mandato por parte de los titulares del Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A.

### **Fundamentos de derecho**

**Decreto 2591 de 1991 -Acreditación de las causales de procedibilidad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es el mecanismo constitucional para garantizar a cualquier persona el efectivo cumplimiento de sus derechos fundamentales. Así, su carácter garantista debe propender por la congruencia entre la finalidad del amparo del derecho, la vulneración de éste y la acción del Juez.

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la procedibilidad de la acción de tutela radica en la acreditación de cuatro requisitos: 1) Legitimación en la causa por activa; 2) Legitimación en la causa por pasiva; 3) Principio de inmediatez; y 4) Principio de subsidiariedad.

Respecto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, conforme a lo establecido en el artículo 86 constitucional y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, estas causales se encuentran acreditadas al ser Proyectos Estructurales Ltda. el titular de los derechos cuyo amparo se invoca y la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. ser la entidad contra la cual se acciona al haber vulnerado los derechos de petición, acceso a la información pública, propiedad privada y debido proceso.

En cuanto al principio de inmediatez, este se encuentra acreditado al no haber transcurrido un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo alegado<sup>1</sup>. La interposición del presente trámite constitucional se da ante la evidente vulneración ocasionada por ATC Sitios de Colombia S.A.S. ante la negativa de no suministrar la información solicitada en el escrito de petición radicado el 16 de noviembre de 2022, alegando erróneamente reserva legal en un contrato de arrendamiento que no fue autorizado por los propietarios legítimos del bien para ejecutar labores relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Finalmente en cuanto al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>, y a pesar de existir un medio de defensa judicial ordinario, este no resulta idóneo para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En cuanto a este principio es necesario manifestar que el **Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A.**, titular de los derechos del predio denominado “*Suratoque*”, ha adelantando los trámites administrativos y judiciales con el objetivo de efectuar la recuperación material del inmueble ante la evidente ocupación irregular que se ha consolidado a tal punto de conformar asentamientos humanos en donde terceros que no cuentan con autorización o mandato expreso de los administradores fiduciarios se sirven de adelantar negocios jurídicos como el presente, sin que los propietarios reciban beneficio alguno.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (09 de marzo de 2018) Sentencia T-091 de 2018. [MP Carlos Bernal Pulido].

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión de Tutelas. (23 de febrero de 2021) Sentencia T-034 de 2021. [MP Paola Andrea Meneses Mosquera].

Así las cosas, desde el año 2001 se encuentra pendiente diligencia de lanzamiento de ocupación de hecho para la recuperación material del inmueble “*Suratoque*”, sin embargo, ante la negativa del Municipio de Floridablanca de adelantar dicho trámite fue necesario presentar nuevas acciones judiciales para garantizar la protección al derecho de propiedad. Por tal razón, a través del trámite constitucional de acción de tutela, el **Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bucaramanga** por medio de la sentencia bajo radicado **No. 2008-00273**, le ordenó al Municipio de Floridablanca seguir adelante con las diligencias policivas de lanzamiento de los ocupantes.

A pesar de contar con una decisión judicial que ampara el derecho de propiedad y de haber adelantado los trámites administrativos que se encuentran a nuestro alcance, la notoria vulneración a nuestro derecho de propiedad se sigue presentando.

El escrito de petición con fecha del 16 de noviembre de 2022 dirigido a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. pretendía proteger el derecho de propiedad al solicitar la remisión de los documentos que componen el archivo del contrato de arrendamiento que la empresa de telecomunicaciones ejecutó sin nuestro consentimiento.

La petición elevada fue clara en establecer que el titular de los derechos que giran en torno al predio “*Suratoque*” es el Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A. y que, por tanto, la empresa debía corregir el error de haber suscrito un contrato sin la autorización de los propietarios, teniendo la obligación asimismo de abonar a la cuenta fiduciaria los dineros no cancelados por concepto de ocupación de área desde el año 2017 a la fecha.

Con lo anterior, es errónea la argumentación de la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. al alegar reserva legal para remitir la información requerida y acceder a las demás peticiones cuando es solicitada por los propietarios del bien inmueble en donde se está ejecutando el negocio jurídico. Por tal razón, ante la negativa presentada por la empresa recurrimos ante este medio de defensa para que nuestro derecho de petición y acceso a la información, de propiedad privada y debido proceso se vean amparados.

Respetado Juez Constitucional, el principio de subsidiariedad bajo el cual se desarrolla la acción de tutela se encuentra acreditado en el presente trámite. La empresa accionada se encuentra vulnerando nuestro derecho de petición y acceso a la información, que se encuentra conexas con nuestro derecho de propiedad como se ha argumentado, al no responder a nuestras solicitudes de manera clara ni precisa, alegando una errónea reserva legal ante los propietarios del bien inmueble en donde se está desarrollando el negocio jurídico discutido. Por ende, acudimos ante este mecanismo constitucional para que nuestro derecho de petición sea protegido ordenándose a la entidad accionada remitir la información requerida.

**Ley 1755 de 2015, vulneración al derecho de presentar peticiones respetuosas ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**

Desde la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015 se ha establecido el derecho que le asiste a toda persona de presentar peticiones respetuosas ante organizaciones privadas con el objetivo de garantizar derechos fundamentales. Por tal razón, al tratarse de una garantía constitucional la jurisprudencia que gira alrededor de este derecho dispone que debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en aquellos casos en donde la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta<sup>3</sup>.

Con lo anterior, el escrito de petición remitido el 16 de noviembre de 2022 a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. es preciso en detallar que el predio denominado “*Suratoque*”, ubicado en la Transversal Oriental, Floridablanca, Santander, es de nuestra propiedad al aportar los documentos que así lo acreditan, como el contrato No. 4071 de fiducia mercantil de administración ante Bancolombia S.A. y el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-373291 en donde se está llevando a cabo el contrato de arrendamiento. Asimismo, manifestamos nuestra discordancia y asombro al notar que se había suscrito un contrato de arrendamiento con un tercero que no cuenta con el mandato, ni autorización expresa de los administradores fiduciarios para la instalación de equipos de telecomunicación.

Como propietarios legítimos del bien es de nuestro interés tener el pleno conocimiento de los negocios jurídicos que se adelantan en el predio. Por ello y con el objetivo de recuperar el bien y ejercer nuestro derecho a la propiedad, nos dispusimos a la tarea de obtener toda la información relacionada con estos actos jurídicos para proceder con las respectivas acciones judiciales que se puedan instaurar en contra de los particulares que se encuentran usurpando derechos derivados de la propiedad.

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 el derecho de petición procede ante organizaciones privadas como las sociedades para garantizar derechos fundamentales, como son los invocados en el presente trámite constitucional en donde la entidad accionada se encuentra transgrediendo nuestro derecho de propiedad y debido proceso al haber firmado contrato de arrendamiento para la instalación de equipos de telecomunicación sin previo consentimiento del Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (08 de mayo de 2013) Sentencia T-268 de 2013. [MP Jorge Iván Palacio Palacio].

De lo anterior cabe aclarar que el derecho de propiedad invocado no se encuentra prescrito al existir una decisión judicial que lo ampara así como actuaciones adelantadas por los propietarios para recuperar el bien inmueble. La ocupación ilegal del predio es consecuencia de la negligencia y desconocimiento de la ley por parte de las autoridades administrativas del Municipio de Floridablanca, sin embargo, como voceros del Fideicomiso no podemos permitir que terceros sigan alegando derechos que no les corresponden.

**Artículo 61 del Código de Comercio, reserva de información en documentos privados. Ley 1581 de 2012, vulneración ante la negativa de suministrar información al titular legítimo del bien inmueble.**

Por disposición del legislador las reglas establecidas para el acceso a los documentos e informaciones públicas no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como ha señalado la Corte Constitucional, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Para demarcar los ámbitos de reserva se han dividido en unos grupos que responden a las tipologías de las clases de información permitiendo delimitar qué información contiene reserva legal<sup>4</sup>. En el presente caso objeto de estudio, la información solicitada en el escrito de petición responde al tipo de información privada.

De acuerdo con la Corte, este tipo de información es aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, como es el caso alegado por la entidad accionada, en donde alegan reserva legal al tratarse de libros de los comerciantes y documentos privados. En la respuesta al escrito de petición, la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. invoca el artículo 61 del Código de Comercio como causal para no remitir la información requerida al considerar que.:

*“La información que reposa en los contratos privados que suscriba ATC con sus clientes, proveedores o arrendadores, es de su exclusiva propiedad y por instrucción corporativa no puede ser revelada salvo por orden judicial.”*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas. (28 de julio de 2017) Sentencia T-487 de 2017. [MP Alberto Rojas Ríos].

Aunque las peticiones elevadas fueron claras en alegar que el predio en donde se instalaron los equipos de telecomunicación es de nuestra propiedad y que, por tanto, estamos legitimados para acceder a la información que versa sobre el contrato de arrendamiento discutido, la empresa aquí accionada insiste en mencionar que existe reserva legal bajo la cual no se puede remitir la documentación requerida. Con esto, respetado Juez Constitucional, acudimos ante usted para amparar nuestro derecho fundamental de petición y acceso a la información para posteriormente poder ejercer nuestro derecho de propiedad con la información reunida.

La información requerida se hace necesaria para adelantar las acciones judiciales en contra del particular que se encuentra usurpando derechos derivados de la propiedad, es decir, esta información tras de ser exigida por los propietarios legítimos del bien, es necesitada con el objetivo específico de materializar y proteger nuestros derechos constitucionales. Con base en esto respetado juez constitucional, para garantizar el acceso a la justicia y poder salvaguardar el derecho de propiedad, solicitamos respetuosamente que se ordene a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. remitir copia del contrato de arrendamiento suscrito e iniciar la respectiva negociación del mismo con el vocero autorizado por parte del Fideicomiso 4071 ante Bancolombia S.A.

### **Derechos vulnerados**

Se solicita la protección del derecho fundamental al derecho de petición, acceso a la información, a la propiedad privada y al debido proceso.

### **Juramento**

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo gravedad de juramento, manifestamos que no hemos presentado acción de tutela de manera previa en contra de la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. con el fin de garantizar la protección constitucional a nuestro derecho fundamental al derecho de petición, al acceso a la información, a la propiedad privada y al debido proceso.

### **Pruebas**

**Primero:** Certificado de existencia y representación legal de Proyectos Estructurales Ltda.

**Segundo:** Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga el día 17 de abril de 2008 en el trámite de tutela bajo el radicado No. 2008-00273, en la cual obra como accionante la sociedad Aktani S.A. y como accionado la Alcaldía de Floridablanca.

**Tercero:** Sentencia emitida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bucaramanga el día 11 de noviembre de 2022 en el trámite de tutela bajo el radicado No. 2022-00618, en el cual obra como accionante la empresa Proyectos Estructurales Ltda. y como accionado la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - TIGO Colombia.

**Cuarto:** Contrato No. 4071 de fiducia mercantil de administración ante Bancolombia S.A. del predio “*Suratoque*”, ubicado en la Transversal Oriental del Municipio de Floridablanca, Santander.

**Quinto:** Escritura Pública No. 6224 emitida por la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. el 27 de Julio de 2012.

**Sexto:** Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-373291 del lote en el que se ubica el asentamiento humano denominado “*Asohelechales*” y “*Asomiflor*”, Transversal Oriental, Floridablanca, Santander.

**Séptimo:** Escrito de petición con fecha del seis (06) de octubre de 2022, dirigido a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - TIGO Colombia.

**Octavo:** Pantallazo de correo electrónico de radicación del derecho de petición el día seis (06) de octubre de 2022, dirigido a la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. -TIGO Colombia.

**Noveno:** Respuesta al derecho de petición por parte de la empresa UNE EPM Telecomunicaciones S.A. - TIGO Colombia el dos (02) de noviembre de 2022.

**Décimo:** Respuesta al derecho de petición por parte de la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. el ocho (08) de noviembre de 2022.

**Undécimo:** Escrito de petición con fecha del dieciséis (16) de noviembre de 2022, dirigido a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S.

**Décimo primero:** Pantallazo de correo electrónico de radicación del derecho de petición el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, dirigido a la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S.

**Décimo segundo:** Respuesta al derecho de petición por parte de la empresa ATC Sitios de Colombia S.A.S. el veintidós (22) de noviembre de 2022.

**Anexos**

**Primero:** Cédula de Ciudadanía del señor Carlos Alberto Medina Rodríguez.

**Segundo:** Los relacionados en el acápite de pruebas.

**Notificaciones**

Con fines de notificación, autorizamos de manera expresa que recibimos correspondencia electrónica en el buzón [direccion@esocol.com](mailto:direccion@esocol.com) y/o [legal@esocol.com](mailto:legal@esocol.com), y podrá ser contactado nuestro representante en Bucaramanga al número celular 3183666823.

La entidad accionada podrá ser notificada al correo electrónico [NotificacionesColombia@americantower.com](mailto:NotificacionesColombia@americantower.com), y/o en la dirección Carrera 11A No. 93-35, piso 2, Bogotá, Colombia.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO MEDINA RODRÍGUEZ**  
R.L. Proyectos Estructurales Ltda.  
C.C. 19.279.782